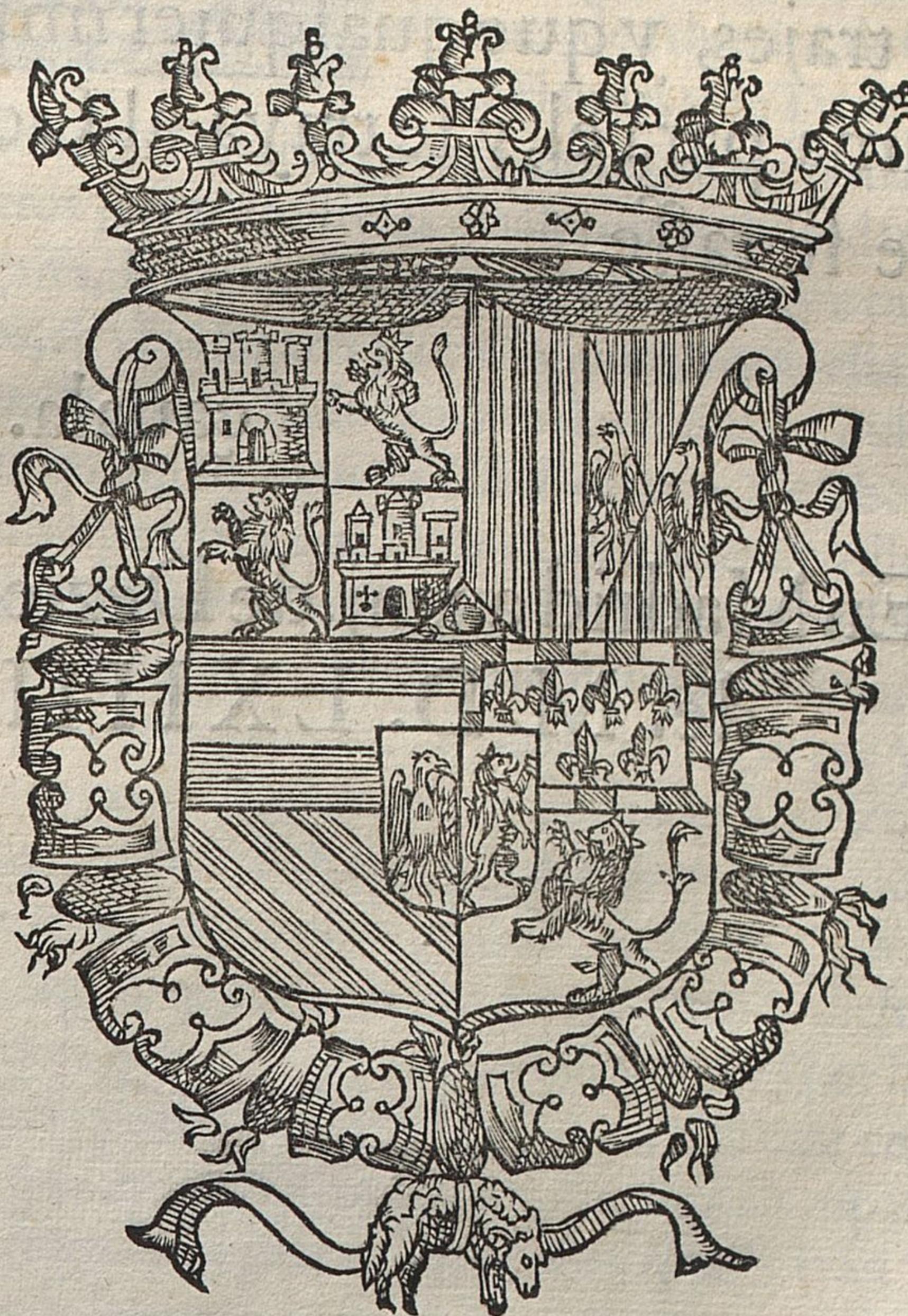


11 de diciembre de 1564

DECLARACION DE LA
pragmatica de los vestidos y trajes que
su Magestad mando hazer en las
cortes que celebro en la vi-
lla de Madrid el año pas-
ado. M.D.LXIII.



Fue impressa con licencia en Alcala de
Henares en casa de Andres de Angulo, año de.
M. D. LXIII.

Venden se en casa de Francisco Lopez librero, en Corte.

A J E Declaracion de la pragmatica
Licencia.

Da se licencia, a Francisco Lopez librero
en Corte, para que haga imprimir la de-
claracion de la Pragmatica de los vesti-
dos y trajes, y que qualquier impressor la
imprima para el, y se traya al Consejo pa-
ra que se tasse.

çauala.

En Madrid a. xiiij. de Deziembre
de. M. D. LXIII.

M. D. LXIII.

de los vestidos y trajes.



ON Phelippe: Por la
gracia de Dios Rey de Castilla, de Leō
de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa-
lem, de Nauarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galizia, de Mallor-
cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua
de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los
algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cō-
de de Flandes y de Tirol. &c. A todos

los corregidores, assistente gouernadores, alcaldes mayores y ordi-
narios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades
villas y lugares, de los nuestros reynos y leñorios, y a cada uno y qual
quier de vos, en vros lugares y jurisdiciones, a quiē esta nuesta carta
fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, y de lla
superdese en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys lo que por
vna nuesta pragmática, que fue publicada enesta villa de Madrid
en treynta y vn dias del mes de Octubre, del año passado, de mil y
quinientos y sesenta y tres, ordenamos y mandamos, cerca de las
ropas y vestidos y trajes: lo qual mandamos se guarde y execute en
quanto a las ropas y vestidos que de nuevo se hiziesen desde el dia
de la publicacion de la dicha pragmática, y en quanto a las ropas he-
chas, dimos vn año de termino para los hombres, y dos para las de
las mugeres, segun que mas particularmente en la dicha pragmati-
ca se contiene, y agora somos informado, que ansi por la negligencia
de la justicia y ministros que lo auian de executar como por cau-
sa del dicho termino y dilacion que se dio para las ropas hechas, no
se pudiendo bien aueriguar y comprobar quales eran hechas an-
tes o despues de la publicacion de la pragmática, se ha dexado de
executar y guardar, y que aunque es ya passado el termino, en lo de
las ropas de los hombres, no se executa en muchas partes, y porque
nuestra intencion y voluntad es que la dicha pragmática se guarde y
cumpla, vos mandamos a vos y a cada uno de vos en vuestrs lug-
res y jurisdiciones, que veays la dicha pragmática y la guardeys y cu-
play, y hagays guardar y cumplir segun que enella se contiene con

Declaracion de la pragmatica.

las declaraciones y limitaciones siguientes.

1 Primamente que en quanto por vno de los capitulos de la dicha pragmatica prohibimos y mandainos que no se pudiesen echar en las ropas ni vestidos, ni guarniciones dellos, pespuntes ni pasamanos de oro, ni de seda, ni de otra manera: declaramos que lo de los dichos pespuntes se entienda en los que fueren para hacer labor, o guarnicion: pero que en las faxas o ribetes de seda, o de paño, o de cuero, se puedan echar dos pespuntes de seda, uno de cada parte para tener la dicha faxa o ribete: y que los pasamanos en las ropas y vestidos que no tuuieren otra guarnicion alguna, se pueda echar un pasamano de seda, y que assi mismo en las ropas de por casa, y capotes y capas de camino, y fieltros, y albornozes: se puedan echar a la mares de seda, y que las flocaduras de seda, que permitimos echar se en las guarniciones de cauallo, o mula, se entienda assi mismo que se puedan echar en las gualdrapas, y otro si en quanto a los talabartes y cinturas, y escarcelas, no se entienda ni estienda lo contenido en la dicha nuestra pragmatica, sino que aquello se pueda traer libremente como quisieren.

2 Y porque somos informados, que cerca de lo proueydo por otro capitulo de la dicha pragmatica en lo de los muslos de las calças que no se pudiesen echar vayetas ni otra cosa para hacer follaje y bulto, ha auido duda si las cuchilladas de los dichos muslos se podian aforrar en vayeta, lo qual diz que se haze para el mismo efecto declaramos: que las dichas cuchilladas, no se puedan echar, ni aforrar en la dicha vayeta, ni se puedan echar ribetes a manera de verdugos por dedentro ni hilos de alambre, ni engomar la seda como somos informado que se haze, para defraudar lo contenido en la dicha pragmatica. Lo qual mandamos que se guarde so las penas enel dicho capitulo y pragmatica contenidas.

3 Otro si en quanto por vn capitulo dela dicha pragmatica permitimos que los estrangeros destos reynos que viniessen a ellos las ropas q traxesssen hechas las pudiesse traer por seys meses, declaramos q esto se entienda con los estrangeros que no fueren destos nuestros

de los vestidos y trajes.

Reynos de España, y que cō los naturales destos reynos que vinierē de fuera dellos, aunque digan y aleguen que vienen a negocios, y para se boluer no se entienda lo contenido enel dicho capitulo, y se guarde la pragmatica, porque se escusen los fraudeſ y cautelas, que por esta via podria auer.

4 Otro si en quanto por vno de los capitulos de la dicha pragmatica declaramos, que los que truxessen ropaſ y vestidoſ, contra lo dispuesto y contenido enella, aunque fueseſ dentro en sus casas incurriessen en las penas en la dicha pragmatica contenidas, mandamoſ porque se escusen las vexacioneſ moleſtias y inconvenienteſ, que deſto podrian resultar que lo ſuſo dicho ſe entienda para que ſe pueda denunciar de los que aſſi traxeren las dichaſ ropaſ y vestidoſ contra la pragmatica en sus casas: pero que las justicias ni ejecutores no entren en las casas a los buscar, ni catar, ni hazer otras diligencias enellaſ.

{ las justicias y ejecutores
entreñ. en las casas abu
los q traxeron ropaſ y vestidoſ
la pragmatica

5 Y en quanto toca a las mugeres publicas, que por vn capitulo de la dicha pragmatica ſe declara, que dentro en sus casas puedan traer las ropaſ que les ſon prohibidaſ y vedadaſ, declaramoſ que aquella no ſe entienda en las que ſon contra pragmatica pues no an de ſer eneſto de mejor condicion, ſino que aquello ſe entienda en las de mas ropaſ y vestidoſ, que de mas de lo contenido en la dicha pragmatica, a ellas particularmente leſ es prohibido.

6 Y con las dichaſ declaracioneſ y limitacioneſ: mandamoſ que lo contenido en la dicha pragmatica ſe guarde cumpla y execute, ſi y ſegun y por la forma que enella ſe cōtiene y dispone, y que las nueſtraſ justicias tengan muy particular cuydado de lo aſſi hazer guar‐dar, y que la dicha nuestra Pragmatica juntamente con eſta declara‐cion ſe torne a publicar y pregonar, aſſi en eſta nuestra Corte como

Declaracion de la pragmática

en las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos.

Y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced , y deveynte mil marauedis para la nuestra cámara. Dada en Madrid , a onze dias del mes de deziembre. De mil y quinientos y sesenta y quatro Años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso, secretario de su Magestad Real
la fize escreuir por su mandado.

Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licéciado Villa
gomez. El Licenciado Gomez de Montaluo. El Licenciado
Fuenmayor. El Licenciado Iuan Thomas.

Cauala.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por cháciller.

UVA. BHSC. SC 12437(17)

de los vestidos y trajes.

Pregon.

EN la Villa de Madrid, a treze dias del mes de Deziembre, de mil
y quinientos y sesenta y quatro Años, delante de palacio, y casa
Real de su Magestad, y ansi mismo junto a la puerta de Guadalajara
de la dicha villa, en la calle mayor della, donde esta el comercio y
trato de los mercaderes y officiales, estando presentes los licéciados,
Salazar, y Cespedes de Oviedo, alcaldes de la casa y corte de su Ma-
gestad, por ante mi el secretario Cauala, se pregonó publicamente
con trompetas, por pregonero publico, a altas y intelegibles bozes,
esta carta de su Magestad, a lo qual fueron presentes por testigos los
alguaziles, Galdamez, Gueuara, y otras muchas personas. Lo qual
paso ante mi el dicho Secretario.

Domingo de Cauala.

Impresa a costa de Francisco Lopez
librero en Corte.

